

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 08 de Febrero de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00062-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024-00062-00

Folio No. 0062.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, ocho (08) de febrero de 2024.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular Radicado No. 2024-00062-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por la **CORPORACION INTERACTUAR**, identificada con NIT. 890.984.843-3, Representada Legalmente por KATHERINE JALLER JARAMILLO, a través de apoderado judicial, contra los integrantes de la parte ejecutada sociedad **SISST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.878.523, y las personas naturales **CRISTIAN JOSE BERTEL MONTERROZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.830.521, **ANGELICA MARIA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.828.019, y **ELIZABETH VERGARA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.414.118, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$114.539.314)** por concepto de capital, contenido en el **Pagare No. 22892670**; más los respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la integrante de la parte ejecutada sociedad **SISST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.878.523, el cual deberá arrimarse de forma actualizada, es decir, dentro de un lapso no mayor de 30 días de su expedición, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también en lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) íbidem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por la sociedad **CORPORACION INTERACTUAR**, identificada con NIT. 890.984.843-3, Representada Legalmente por KATHERINE JALLER JARAMILLO, a través de apoderada judicial, contra los integrantes de la parte ejecutada sociedad **SISST S.A.S.**, identificada con NIT. 900.878.523, **CRISTIAN JOSE BERTEL MONTERROZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.830.521, **ANGELICA MARIA GOMEZ MARTINEZ**,

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.828.019, y **ELIZABETH VERGARA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.414.118, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.522.201, y T.P. No. 102.050, del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante la **CORPORACION INTERACTUAR**, identificada con NIT. 890.984.843-3, Representada Legalmente por KATHERINE JALLER JARAMILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69046cf2c5f3624eb37ccc809a4b731300ef5f6fa963687effde5f84a585bb**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>